

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE DIPUTADOS.



Sesion 28 del 10 de Agosto de 1846.

Empezó a las 7 i cuarto de la noche, i concluyó a las 9 i cuarto.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 34 señores Diputados, i despues de leida i aprobada el acta de la sesion anterior,

El señor Secretario.—Da Mercedes Solano, ija del Subteniente D. Jorje Solano, pide se le conceda el montepío militar.

El señor Presidente.—A la Comision de peticiones.

El señor Secretario.—Las Comisiones de Gobierno i Justicia reunidas presentan su informe en la solicitud de D. Juan Francisco Zegers.

El señor Presidente.—En tabla para consultar a la Cámara.

El señor Secretario.—La Comision de elecciones calificadora de poderes a examinado los de la eleccion de los señores D. Luis Ovalle, Diputado por el Departamento de Lautaro, i D. Ventura Cousiño por Melipilla; i encontrándolos en toda forma, cree que la Cámara debe aprobarlos.

El señor Presidente.—Si la Sala lo cree conveniente, los pondremos a votacion.

El señor Secretario.—(Despues de votar por los del señor Cousiño).—34 votos: todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Qedan aprobados.

El señor Secretario.—(Tomada la votacion por los del señor Ovalle).—34 votos: 33 por la afirmativa, i 1 por la negativa.

El señor Presidente.—Aprobados.

El señor Secretario.—No abiendo mas de qué dar cuenta, el señor Presidente manda poner en segunda discusion el artículo 24 de la lei de imprenta.

El señor Varas.—En la sesion del viérnes próximo pasado pedí que quedase este artículo para segunda discusion por estar relacionado con el anterior. En la sesion del sábado siguiente, se aprobó ese artículo con el cual está relacionado, i no abiendo eho alteracion alguna en él, me parece que no abrá inconveniente para que tambien se apruebe este en los mismos términos.

El señor Presidente.—Bien, señor: lo pondremos a votacion.

El señor Secretario.—Se aprueba, o no, el artículo 24? (Despues de la votacion).—34 votos: 32 por la afirmativa, i 2 en contrario.

El señor Presidente.—Aprobado, i en segunda discusion particular el 28.

El señor Palma.—Qedó este artículo para segunda discusion, porque yo tuve el honor de acer presente a la Cámara, que se añadiesen estas palabras: "en el pueblo donde no aya Municipalidad, no podrá establecerse imprenta."—Cuando ice esta indicacion, espuse algunas razones; pero como no la creo de grande interes, no me empeño mucho en sostenerla.

El señor Varas.—Esta indicacion me parece que no debe admitirse; porque en primer lugar, pudiera entenderse que excluye el establecimiento de imprentas en algunos pueblos; i en segundo lugar, porque no creo que nadie quiera establecer imprenta en donde no aya Municipalidad; pues si esto es posible o probable, no me ocurre por aora, i suponiendo que llegara ese caso, ya se vería entónces cómo modificar la lei. Ademas, señor, esta no es la parte donde oportunamente debiera colocarse la indicacion: si se admitiese, podria ponerse en el título que trata de los impresores, de los requisitos necesarios para establecer imprenta. Repito sin embargo, que creo que no abrá un punto de la República en que pudiera verificarse el caso de la indicacion, i que este go es lugar propio de su espíritu.

El señor Larrain Moxó.—Encuentro una novedad establecida en el artículo, señor. Dice que el tribunal se compondrá de un Juez de primera instancia i de Jurados. Ai otro artículo, (no sé si estará aprobado) es el 31, que dice:—"No pueden ser Jurados los eclesiásticos regulares o seculares, ni los empleados de nombramiento del Gobierno que gocen sueldo del tesoro público."—Este artículo es un principio que está bien consignado en la lei, porque es muy conveniente que ningun empleado sea Jurado; i la razon es, porque si todos los ataques de la prensa se dirijen contra el Gobierno, o los actos de la Administracion, no se encontraria bastante independenciam e imparcialidad en el tribunal, si se compusiera de empleados públicos. No sé, pues, por qué obrando en contradiccion de lo dispuesto en el artículo citado, se establece en el que está en discusion, que intervenga el Juez de primera instancia. ¿Acaso no se le considera como empleado que goza sueldo del tesoro público? Si es tal empleado público, no debia tomar injerencia en estos tribunales, tanto porque así lo dispone el artículo 31, como porque el tribunal de imprenta es un tribunal de conciencia, como tantas veces se a repetido i se sabe, i que teniendo el Juez una influencia tan sumamente directa en él, el Jurado, en buenos términos, casi no ace nada: de modo que sus resoluciones pocas veces podrán ser la espresion de su conciencia; mas bien serán resoluciones ajustadas a la lei en virtud del dictámen del Juez que lo preside. Para mí, señor, si el Juez de primera instancia a de tener injerencia en este tribunal, valdria mas que no ubiese tal tribunal espe-

cial para los delitos de imprenta, i que éstos se juzgaran por tribunales comunes, porque así viene a dar casi el mismo resultado.

Opino, pues, señor, porq se quite en el artículo todo aquello que tenga relacion con el Juez de primera instancia.

El señor Varas.—Pido, señor, que se lea el artículo correspondiente de la lei vijente, el que trata del modo como debe conocer el tribunal. (Se leyó.) Por el artículo que acaba de leerse, la Cámara verá que el del presente proyecto es el mismo, no ai ninguna diferencia: no ai mas que una variacion de palabras. En lugar de decir *Juez de derecho*, se dice *Juez de primera instancia*; i en lugar de decir *Juez de echo*, se dice *Jurado*. De modo, pues, que la única diferencia consiste en haber sustituido a las palabras *Juez de derecho*, *Juez de primera instancia*, i a *Juez de echo*, *Jurado*,

En cuanto a las otras observaciones que a echo el señor Diputado respecto de que los Jueces no deben tomar parte en el jurado por que son empleados públicos, están desvanecidas por los echos mismos. Asta aora no emos visto quién se aya quejado de la intervencion del Juez de Letras; ni creo que de ella pudiera seguirse mal ninguno. El Juez de derecho tiene muchas ventajas para juzgar en toda materia, sobre todo tratándose en estos juicios, no de asuntos tan complicados e importantes como los que está acostumbrado a fallar. Entónces se respeta su fallo, se le cree capaz i ofrece bastantes garantías; pero llega el caso de acerle intervenir en el Jurado, para que deslinde los echos i ayude a los Jurados, i sin mas que esto se le retira esa confianza i se hace receloso. Sería menester que la esperiencia diese algun fundamento para abrigar esos recelos, i desconfiar de una intervencion tan secundaria i de tan poca importancia. Porque el artículo no dice tampoco cuál aya de ser la intervencion del Juez; dice solamente que intervendrá. Ni creo que pueda mirarse a un Juez lo mismo que a otro empleado público cualquiera: un Juez cuenta con la inamovilidad de su empleo, nadie puede desposeerlo sin causa legalmente sentenciada. Esta inamovilidad es la mejor garantía deseable para la rectitud de su conducta como Juez, i esa misma garantía ofrece en el caso presente; pues aora como en cualquiera otra circunstancia, puede obrar con toda independencia, sin el menor temor. Sobre todo, señor: la intervencion del Juez en el Jurado es una intervencion secundaria, igual a la que tiene por la lei vijente, de la cual nadie asta aora a pensado en quejarse.

El señor Larrain Moxó.—No ago oposicion a este artículo, señor, porque tenga desconfianza del Juez que va a intervenir en el juicio de imprenta; ago oposicion por la clase de juicio que se va a seguir.

Verdad es que en el presente artículo no se determina cuál sea la intervencion que tendrá el Juez; pero, segun lo dispuesto en algunos de los siguientes, el Juez de derecho es casi el solo que va a fallar sobre los abusos de la libertad de imprenta. Los Jueces de echo entran a formar el tribunal; pero en realidad el Juez de derecho es el que conoce del asunto. En el segundo Jurado, también preside el Juez, i despues él solo califica el grado de abuso, aplica la pena. Yo considero que los Jurados, por el presente proyecto, tienen tanto que intervenir en el 1.º como en el 2.º juicio; pero en este queda al arbitrio del Juez de Letras declarar el grado del abuso. El solo es, como e dicho, quien va a imponer la pena, i una pena que tiene tan inmensa estension, como es la que ai entro el máximum i el mínimum que señala el artículo.

No se diga que los Jueces no son empleados como todos

los demas: son lo mismo, en cuanto gozan sueldo del tesoro público, segun lo espresa el artículo 31 de esta lei.

El señor Presidente.—Si ningun otro señor Diputado toma la palabra, votáremos por el artículo.

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, el artículo tal como está en el proyecto? (Tomada la votacion) 33 votos: 27 por la afirmativa, i 6 por la negativa.

El señor Presidente.—Aprobado.

El señor Secretario.—Debía considerarse por su órden el artículo 29, pero yo e indicado que se difiriese su discusion asta la consideracion de otros a que tengo que oponerme.

El señor Presidente.—Está bien, señor: seguiremos con el 31.

El señor Varas.—Sobre este artículo tomó la palabra en la sesion anterior el señor Diputado por San Fernando, pidiendo que se aumentasen las exclusiones para ser Jurado, que ace este artículo, i que se arreglasen a las que establece la lei vijente. La lei vijente escluye a los escribanos, procuradores i abogados. Acerca de los escribanos i procuradores, izo el señor Diputado algunas reflexiones que me parecieron del caso; esto es, sobre la dependencia en que estos empleados se allan; i yo esto conformo con esta parte de su indicacion: pero no opino lo mismo respecto de los abogados. La exclusion de estos individuos parece que trae su orijen de que los abogados no eran ántes lo que son al presente; que su profesion no era la de ilustrar la cuestion i de esclarecer la verdad, sino de embrollarla; cuando eran lo que aora llamamos un *tinterillo*. En la actualidad los abogados son ombres de ilustracion; i si el Jurado es un tribunal en que se decide segun la conciencia, vale mucho que tome parte en él un ombre de éstos. No puede mirarse como impedimento el que tengan conocimiento de las leyes; por el contrario, esos principios, ese conocimiento son los que forman la conciencia del ombre ourrado: pocos son entre nosotros los ombres ilustrados que no an principiado por la carrera de la abogacia. Creo, pues, que léjos de escluirse a los abogados, ellos son los que con mas acierto pueden espadirse en esta clase de juicios, i que de su admision como Jurados resulta una conveniencia indisputable, porque el acierto en los fallos constituye una verdadera garantía.

Por otra parte, considérese el crecido número de personas que se eschuyen por esta u otras causas, i se conocerá fácilmente la necesidad que ai, la conveniencia de que los abogados puedan ser Jurados. Si se presentara un caso en que fuera fundada esta exclusion, abria ciento o mil en que no lo sería. Si se trata de la exclusion de los escribanos i procuradores, en ora buena; pero la de los abogados me parece que es mui infundada i perjudicial.

El señor Palma.—En la matrícula de abogados ai dos clases de ellos: unos que ejercen la profesion, i otros que no la ejercen. Los que la ejercen componen talvez la tercera parte o la mitad del número; el resto se compone de personas que an seguido otras carreras, como acendados o empleados en otros diversos ramos: i puede decirse que estos son las personas ilustradas i demas valer en la sociedad. Estos, pues, quedarían escludidos, si se escluyese a los abogados.

Entre nosotros, puede decirse que toda persona que tiene alguna instruccion es aquella que, mas o ménos, a seguido la carrera de abogado; i si fuéramos a acer un exámen de las personas ilustradas, veríamos comprobada esta verdad.

El señor Secretario.—Sería conveniente que el señor Di-

putado por San Fernando se sirviese redactar su indicacion.

El señor Lira.—Mi indicacion es para que se escluyan de ser Jurados a los escribanos, procuradores i abogados.

El señor Varas.—Yo e echo indicacion para que no se escluya a los abogados: por consiguiente, debería votarse por ella.

El señor Presidente.—Primero se consultará a la Sala sobre la exclusion de los abogados, i luego sobre la de los escribanos i procuradores.

El señor Secretario.—Proposicion por que se va a votar: ¿se escluyen, o no, a los abogados para ser Jurados? (*Despues de la votacion*) 34 votos: 3 por la afirmativa, i 31 por la negativa.

El señor Presidente.—Aprobada la indicacion del señor Diputado Varas. Aora se votará por la segunda indicacion, para que se escluya a los procuradores i escribanos.

El señor Secretario.—¿Se admite, o no, la indicacion del señor Diputado por San Fernando? (*Tomada la votacion*) Ai 34 votos: todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Aprobada la indicacion. En segunda discusion particular el artículo 37.

El señor Lira.—Creo que este artículo tiene relacion con el que se a dejado pendiente para tratarlo junto con todos los demas de su clase; porque si no se disminuye el número de Jurados, tampoco debe disminuirse el número de los que entren a juzgar. Sería, pues un inconveniente sancionar este artículo sin haber fijado ántes el número de Jurados; i por tanto, debe dejarse asta que se trate de los otros.

El señor Varas.—Este artículo no depende en manera alguna del número total de Jurados que se nombren; al contrario, el número de Jurados que se nombre depende del número que se señala para conocer en cada juicio: así pues, aquellos artículos dependen de este. La Cámara principia por decir: "e fijado tantos Jurados para tal caso, tantos para tal otro;" i luego, segun los que se necesiten para esos casos, añadirá: "aya 30 o 40 Jurados."—Digo, pues, señor, que este artículo no depende en manera alguna de los anteriores, i que la Cámara no puede tener embarazo para discutirlo aora.

El señor Lira.—Si el presente artículo no tiene relacion con los anteriores que se a dejado para discutirlos juntos, ago entónces indicacion para que no se fije desde aora el número de cuatro, sino el mismo que señala la lei vijente porque, a mi juicio, la mayor garantía está en el mayor número de Jueces que compongan el tribunal.

El señor Varas.—E dicho que este artículo no depende de los anteriores, pero sí depende de las circunstancias relativas a cada pueblo donde pueda establecerse el Jurado.

Yo puedo decir que el principio que se a sentado, de que el mayor número de Jueces da mayor garantía, admite sus escepciones. ¿Deberá preferirse el mayor número de Jueces incompetentes i sin la capacidad necesaria, o el menor número con las cualidades que se requieren? No sé quien prefiera lo primero, en esta materia, en que el fallo de los Jueces no debe ser otra cosa que el resultado de un buen criterio; i siendo así, no deben contarse los votos, sino que deben pesarse; debe verse si son o no ombres competentes para poder pronunciar un juicio acertado. Yo convido, señor, en que el mayor número da mayor garantía; pero no el mayor número de ombres incapaces comparado con el menor número de ilustrados; i no se podría nombrar en todas partes, entre nosotros, un número crecido sin incurrir en el defecto de acer nombramientos de Jue-

ces incompetentes, que léjos de dar garantía, sería mui perjudicial su intervencion.

Supongamos que se necesita nombrar Jurados: voi a sacar la cuenta de los individuos que entrarian. Para el primer Jurado establece la lei actual 7; para el segundo, 31: son 20: i en la intelljencia de que se apruebe la indicacion, como los recusados pueden ser 15, tendríamos entónces 35 Jurados; i entre suplentes, imposibilitados i ausentes, puede calcularse que, por lo ménos, arian subir el número asta 50. De modo que si ubiese de procederse a un nuevo juicio, se necesitarian 100 Jurados. Aora digo yo: mírese a cada uno de esos pueblos secundarios, i contéstese en seguida, si es posible reunir cien personas de buen criterio, de buena razon, como se necesitan para formar un Jurado. Pregunto yo, señor, ¿es posible esto? ¿Acaso estamos aciendo leyes para Santiago i Valparaiso solamente? Recuerdo haber oido a un individuo respetable, que a sido Intendente de Coquimbo, que en cierta época tuvo que descender asta echar mano de los carniceros para formar un Jurado; i téngase presente que este es un pueblo que no puede considerarse atrasado. Estamos aora en teorías, estamos discuriendo; pero vamos a la práctica, i.....

Creo, pues, señor, que si se aumenta notablemente el número de Jueces, nos ponemos en el caso de elegir ombres incapaces para este cargo, i que sucedería que resolviesen sin el acierto que se necesita. El acer esto, creo que sería desacreditar la institucion, echarla por tierra, pues que de suyo bien mal parada se alla entre nosotros. Si queremos que el Jurado ocupe su verdadera posicion, es necesario que seamos un poco severos en no admitir a aquellos que no tienen la capacidad indispensable para que el fallo sea acertado. Sobre todo, el oficio del primer Jurado es mui sencillo: leído el escrito que se acusa, va a decir si ai, o no, motivo o presuncion contra el acusado; i esto que en el dia ace el Juez por sí solo en causas mas graves, lo ace en este caso acompañado de cuatro individuos respetables. Esta es, pues, una garantía, i una garantía tal, como yo la desearia que la ubiese en todos los demas juicios.

Aquellos que pretenden que el mayor número de Jueces da mayor garantía, aun cuando no sea mas que por solo el aumento, podrian talvez sostener su opinion con respecto al segundo Jurado, pero no en este. Los inconvenientes que podrian resultar de admitirse un mayor número, ya los e indicado.

El señor Lira.—Los argumentos que acaban de acerse en la Sala están en oposicion con lo que se observa i se practica por la lei vijente.

Asta aora no se a notado esa dificultad para nombrar Jueces en cada uno de los pueblos en que ai establecida imprenta. Por consiguiente, nada valen las reflexiones en presencia de los echos. Si no an abido faltas en los años anteriores, aumentada la poblacion i la ilustracion, naturalmente a de haber al presente mayor número de individuos en quienes poder fijarse para estos nombramientos.

Con respecto a si el mayor número de individuos que compongan el Jurado, da mayor garantía, digo que para mí es indudable. Yo no peso los Jueces; yo los cuento: si es necesario pesarlos, las Municipalidades los pesarán. En materia de garantías, yo me atengo al mayor número de Jueces que conocen en una causa; porque siempre e notado que, cuando muchos intervienen en una cosa, la responsabilidad que se contrae es mayor, mas segura; ai mas libertad de entrar en la cuestion, de esponer las razones que cada uno cree conducentes a su esclarecimiento; en una palabra.

sus fallos merecen mas respeto. Pero no sucede así cuando los Tribunales o los Jurados se componen de dos o cuatro. Sus fallos con facilidad pueden ser criticados; no tienen tanta libertad de emitir sus opiniones, i su sentencia no arroja de sí esa conviccion de acierto, como cuando el número es mayor; porque mas fácil es que yerren dos, que doce. Para que pese, pues, mas la balanza en favor de libertad, e propuesto que se aumente el número de los Jurados.

El señor Varas.—Para combatir el raciocinio que a echo el señor Diputado, contando el número de Jueces, i no pesando el número de votos, me valdré de un ejemplo. Supongamos que se reúne una muchedumbre en la plaza: ¿quisiera el señor Diputado ser juzgado por esos individuos? Lo que se va a buscar no es el mayor número de Jueces, sino el juicio mas exacto, mas ilustrado; no se va a buscar personas que digan blanco o negro, sino personas que sepan lo que dicen, que tengan conciencia del fallo que pronuncian. Esa misma ventaja que creo allar el señor Diputado, se debilita en gran manera, a proporcion que crece el número de individuos que entran a formar el Jurado. Ningun Juez se atrevería a cometer una injusticia, si él por sí solo tuviese que fallar; porque diría: “la responsabilidad viene sobre mí solo, es necesario que yo sea justo en el fallo.”—Pero si la responsabilidad pesa sobre veinte, esa misma persona que en el primer caso se vió en la precision de ser justo, talvez no lo sería en este; porque diría: “yo me pierdo entre tantos.”—Este echo no sé si confirme la opinion del señor Diputado.

Para decir que el nombramiento de Jurados puede hacerse fácilmente con arreglo a la lei actual, se a fijado en Santiago el señor Diputado; pero debe tenerse presente lo que a sucedido en los pueblos secundarios en que ai imprenta. Supongamos que esos pueblos tengan, uno con otro una poblacion de 8,000 almas. Dedúzcanos la mitad, por lo menos, de mujeres; quedan 4,000; dedúzcanos tambien en seguida los niños, los ancianos i los de la clase comun, que es tan numerosa, i veamos despues qué quedará para elegir 100 ombres de buena razon i de buen criterio. De lo que a sucedido en Santiago no puede sacarse argumentos: debe tenerse en consideracion lo que a sucedido en otras partes. No se olvide tampoco que para componer un nuevo Tribunal, ai que desechar la mitad de los que ya an servido: de manera que al fin vendrian a necesitarse 150 individuos bastante capaces para ser Jurados.—En fin, señor, espero que la Cámara resolverá en atencion a todas las consideraciones que se an aducido.

El señor Secretario.—Se aprueba, o no, el artículo? (Tomada la votacion) 32 votos: 24 por la afirmativa, i 8 por la negativa.

El señor Presidente.—Aprobado.

(Puestos en discusion los artículos 38 i 39, fueron aprobados sin ningun debate—Continuó el 40)

El señor Palma.—Creo que sobre este artículo a dicho algo la Comision. Sírvase leer, señor Secretario (Leyó.)

El señor Lira.—Creia aberme escusado de usar de la palabra con la lectura de lo que espone en su informe la Comision, porque suponía que en él se ubiese salvado el inconveniente que voi a esponer.

Ignoro la razon que aga necesario exijir el certificado de dos médicos para acreditar la causa de la inasistencia de un Jurado. Aquí en Santiago, sería mui fácil obtener certificados, no solo de dos médicos, sino de muchos mas; pero es necesario tener presente que ai pueblos en donde es mui difícil encontrar dos facultativos; i talvez abrá pueblos en

que aya necesidad de plantear el Jurado, i en los cuales no aya ningun médico. Pero, prescindiendo de esta dificultad, yo no encuentro porqué no se le crea a un individuo que está condecorado con el nombramiento de Jurado, la escusa o el motivo que aya tenido para no asistir. Mas, si a este individuo no se le cree, ¿por qué no creerle a dos individuos que testifiquen que el Jurado no a asistido porque está, por ejemplo, con una pierna rota? I no se diga que solo los médicos pueden testificar de las enfermedades, mucho mas cuando son de tal condicion, que ni al ombre mas estúpido pueden ocultársele.

Creo, pues, que no debe exijirse ese certificado, i que se diga en el artículo: “no sufrirán la multa los que acrediten legalmente la imposibilidad de asistir.”

El señor Varas.—Quisiera que se leyese ántes el artículo correspondiente de la lei actual. (Se leyó) El artículo que discutimos no a echo mas que establecer las mismas disposiciones de la lei vijente, con la única circunstancia de aber exijido que la certificacion sea jurada.

Las observaciones que se an echo de que no sería posible conseguir esa certificacion en ciertos casos, entiendo que aun no a ocurrido en Santiago cosa semejante. En cuanto a los demas pueblos, cuando la lei abla de médicos, sino los ai, los que ejercen este destino suplen por ellos, i pueden dar la certificacion. Yo no sé, señor, si llenaría el objeto con que se dijese acreditando legalmente; pero yo no convendría nunca en que se dejase a los Jurados la libertad de asistir o no. I para decir la verdad, señor, ¿no emos visto que muchos se acen enfermos, que se ganan a la cama para no concurrir? Añado mas: esta agregacion al artículo a sido a consecuencia de lo que creian deber hacerse algunas personas que están al cabo de las dificultades que un ocurrido sobre la asistencia de los Jurados. Repito que yo no convendría nunca en que se les dejase esa libertad; i aun me parece que la Comision lo a espresado de un modo mui vago. La absoluta libertad daría lugar a que el Jurado no se reuniese en muchos casos.

El señor Palma.—La Comision tuvo presente, para añadir esas palabras u otra imposibilidad absoluta, que abia abido casos aquí, en que una persona que abia sido nombrada Jurado no pudo materialmente asistir, i sin embargo se pretendía imponerle la multa, como si abiera estado en su mano vencer las dificultades que se le oponian a la asistencia. I pensando sobre este echo, se ocurre que podrian suceder otros casos; tal es, que yendo para el Tribunal un miembro del Jurado, fuese preso, que le diese una enfermedad en el camino, i tuviera que entrarse a una casa en donde no abia médicos que pudieran certificar; que en la puerta del Tribunal ubiera tanto concurso de jente, que a pesar de mucho forcejear, no pudiese abrirse paso para entrar, i en fin, pensando mas sobre esto, se ocurrirían otras tantas dificultades a las cuales no le será dado a un Jurado sobreponerse para poder cumplir. Por estas consideraciones, i otras que la Comision tuvo presentes, adoptó las palabras u otra imposibilidad absoluta. Estas palabras me parece que espresan claramente lo que es moral i físicamente imposible, lo que de ningun modo se puede acer.

Si la Cámara acoge la redaccion propuesta por la Comision, que es por lo que se debe votar, yo propondría, para comprender las otras observaciones al artículo, que se dijera así: “el Jurado sortado que se negare a concurrir al juicio, será penado en la multa de cien pesos: salvo el caso de ausencia o de enfermedad certificada por dos médicos, o por dos individuos hábiles donde no aya médicos.”

El señor Varas.—La misma indicacion que a dado el señor Diputado miembro de la Comision acerca de las razones que ella a tenido para poner las palabras *imposibilidad absoluta*, me ace opinar en contra de su redaccion.

A citado tres casos: 1.º el caso de prision de un Jurado. Me parece que es el mayor absurdo suponer que a un Jurado se le tomase preso de la manera que se a dicho: esto sería suficiente para creer que ni aun pudo ser tal Jurado. El 2.º es que le atacase una enfermedad en el camino para el tribunal, i que allí no ubiese médicos que certificasen. Digo yo que la certificacion no es en el acto, i que el individuo puede despues acreditar que a tenido tal imposibilidad. El 3.º es cuando en la puerta del tribunal aya tanta jente, que no pueda entrar el Jurado. Esto es lo que me ace principalmente opinar en contra de la redaccion de la Comision: esta no es imposibilidad absoluta, porque entónces, cualquiera que no quisiese asistir, con decir: “abia mucha jente, estaba obstruido el paso, no pude entrar”, ya estaba a salvo. Entiendo, pues, que lo que la Comision llama *imposibilidad absoluta*, es una circunstancia que no puede calificarse de tal, porque de esta clase podrian alegarse mil pretextos.

Por lo demas, acerca de las indicaciones para que se ponga en el artículo que la certificacion sea hecha por dos testigos cuando no aya médicos, o comprobar legalmente, por que son muchos los motivos que pueden ocurrir para la inasistencia, podria decirse que el Jurado que no concurra al juicio, ircurrirá en la multa de cien pesos, salvo el caso de ausencia, enfermedad u otros motivos bastantes, legalmente comprobados.

El señor Palma.—Puede ser Jurado el que no está sentenciado, el que no está preso, i puede ser preso el que está nombrado Jurado; porque la prision no siempre es decretada por causa de un omicidio, robo, etc.: ai muchas causas porque se puede decretar prision. Puede suceder que una persona muy respetable, muy onrrada, nombrada Jurado en aquel año, sea preso un momento ántes de ir al Tribunal, i entónces esta persona no podria disculparse ante el Juez de derecho, porque la lei no admite mas que dos excusas. No necesito muchos argumentos para probar lo que todos emos visto, lo que se ve en los Jurados, i lo que puede suceder por las mismas causas políticas. Un Jurado, pocos momentos o pocos dias ántes de concurrir a la citacion que se le ubiera echo, es preso por asuntos políticos, como muy bien pudiera suceder, i sobre la desgracia de ser preso, llevaba tambien la pena de multa: pareceria la lei cruel de este caso. . . . ¿Cómo podria disculparse en el caso de enfermedad repentina, poco ántes de la asistencia? ¿Verdad es que aora ai cómo ocurrir a esta necesidad, porque no es el Jurado el que impone la multa, sino el Juez de derecho; pero la Comision conservaba talvez las ideas de lo que abia sucedido ántes, cuando el Jurado decretaba las multas. Aunque no sucediera el caso de que por demasiada urjencia le faltaran pruebas a la persona que no abia asistido, para acreditar el impedimento que tuvo, el otro caso de no poder entrar al Jurado, porque impide la entrada una fuerza mayor, es caso que lo emos visto. Una persona a quien no puede dejar de creérsele, fue nombrada Jurado; salió de su casa con direccion al Tribunal, i no pudo entrar por la mucha jente que abia. ¿Cómo puede, pues, imponérsele la multa a una persona que a echo todo lo posible por cumplir, i que no le a sido dado superar las dificultades que se le oponen? No se abla aora de pretextos: es preciso distinguir estos de la verdad. No es suficiente que un Jurado diga que no a podido entrar al Tribunal: es necesario que lo pruebe; i esto no se-

ría difícil, porque el Juez mismo estaria presenciando que la entrada estaba impedida por la mucha jente, como a sucedido. Póngome en otro caso, señor: pudiera acontecer que se tiraran balazos por el camino; ¿este Jurado espondria su vida? ¿Está obligado a arrostrar este peligro? Infinitos casos de esta naturaleza pueden suceder casos que no sería muy difícil dar con ellos pensando mas sobre esto; pero a muchos de los señores Diputados se les pueden ocurrir.

Repito, señor, que no basta con que un Jurado diga que no pudo entrar porque estaba impedida la puerta, obstruida: es necesario que pruebe legalmente este echo, así como la enfermedad i cualquiera motivo que alegue. Si suponemos un pretesto, ai argumento: desapareciendo el pretesto, no ai argumento.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion.

(Se aprobaron sin la menor discusion los artículos 41 i 42.—Entró en discusion el 43.)

El señor Larraín Moxó.—Veo ya en este artículo aparecer nuevamente al Juez de derecho con una intervencion en las resoluciones del Jurado.

La indicacion que ice al artículo 28 a fin de separar al Juez de derecho de toda intervencion, me atrevo a hacerla nuevamente respecto de este con el mismo objeto; porque encuentro aquí la misma novedad que e encontrado desde el principio del proyecto, de que el Juez entraba en los acuerdos del Jurado. Que el Juez es una persona intelijente i con los conocimientos necesarios para intervenir en toda clase de juicios, convengo en eso; pero que entre a tomar parte en las resoluciones del Jurado, no estoi conforme. Un artículo de este proyecto, sancionado ya, escluye al Juez de tomar parte en la resolucion de los Jurados. El Juez de derecho, dígase lo que se quiera, es empleado de nombramiento del Gobierno i que goza sueldo del tesoro público.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion.

(Como nadie tomara la palabra sobre el artículo 44, se votó por él i fue aprobado sin alteracion. Se puso en discusion el 45.)

El señor Lira.—Sírvasse el señor Secretario leer el período final del artículo. (Lo leyó):

Opino, señor porque se suprima el período que acaba de leerse: me parece vago e indeterminado. Se multa en cien pesos al que circule estos papeles de que abla el artículo. Entiendo que así sea; porque no dice sino que la circulacion se multará con cien pesos. Claro es que los papeles no pueden circular sin que aya persona que los circule; i aplicar la pena por solo el acto de circular, me parece que sería duro, porque puede ser que a un muchacho se encuentre un papel de estos en la calle, i por esta circunstancia puede ser condenado. Ademas, me parece que sería conveniente que circulase, porque la curiosidad de ver qué palabras son las que an dado motivo al Jurado para declarar que a lugar a formacion de causa, i el deseo de ver si este a fallado justamente, ace que alguna persona, con el fin mas inocente, tome un papel i lo lea; mientras tanto, viene la policia, lo sorprende con el papel en la mano, i le arranca cien pesos de multa. Por fin, señor, no es fácil impedir la circulacion de un papel que ya a circulado; porque si despues de estar acusado un papel se va a decir: no circule tal papel, es incurrir en una contradiccion, pues que en ello se pretende que no circule una cosa que a circulado por todas partes.

Opino, pues, por que se suprima la parte final del artículo en discusion.

El señor Presidente.—Queda el artículo 45 para segunda discusion.—En discusion el 46. . . . ¿Ningun señor Diputado toma la palabra?—Procederémos a votar.

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, el artículo?—*(Tomada la votacion)* 32 votos: todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Aprobado; i se levanta la sesion, quedando para la siguiente los mismos asuntos

Sesion 29 del de 11 Agosoto de 1846.

Empezó a las 7 i cuarto de la noche, i concluyó a las 9 i media.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 31 señores Diputados, i aprobada el acta de la sesion del dia precedente.

El señor Secretario.—El señor Diputado Urmeneta anuncia a la Cámara, por medio de una presentacion, que a tomado bajo su patrocinio la solicitud del Teniente-Coronel retirado D. Felipe Margutt, segun se lo permite el artículo 81 del Reglamento; en cuya virtud pide se le considere como una mocion i se la agan seguir los trámites de tal.

El señor Presidente.—Queda para segunda lectura.

El señor Secretario.—Está en discusion jeneral el proyecto de lei acordado ya por el Senado, autorizando al Presidente de la República para efectuar algunas reformas en el ramo de rentas públicas denominado Estanco. *(Leyó los antecedentes.)*

El señor Perez.—La renta del Estanco es una de las mas pingües que tiene la República. El Gobierno se a dedicado, pues, a establecer i examinar este ramo de la administracion con toda la detencion que él pide; i a creido, como se dice en el mensaje, que podrian adoptarse algunas disposiciones que contribuyesen a acerlo todavía mas productivo. Tales son: suprimir algunos gastos que el Gobierno juzga inútiles, tomando al mismo tiempo medidas que contribuyan, si no a estinguir, al ménos a acer ménos perjudicial o frecuente el contrabando que oi se ace de las mercaderías estancadas. E aqí las principales disposiciones que con este objeto piensa adoptar el Presidente de la República, en caso de que las Cámaras le concedan la autorizacion que pide: suprimir la Factoría de Valparaiso, i trasladar la Factoría Jeneral de Santiago a aquel puerto. En esta providencia, no solo cree el Gobierno que pueden aorrarse algunos gastos, sino que tambien está persuadido que el Estanco será mejor servido, i administrado con mas economia.

Para evitar los contrabandos, no se a encontrado otro arbitrio mas eficaz que el de disminuir los precios de las mercaderías estancadas, particularmente aquellas en que es mas frecuente o mas difícil de evitar el contrabando. El Estanco sería una de las rentas mas productivas, sino le iciera el contrabando una guerra tan cruel. El contrabando es todavía mas perjudicial al Estanco en las Provincias del Norte, que lo a sido en las del Sur. En las Provincias del Norte se ace un gran consumo del tabaco que llaman *trasandino* o *tarijeño*; i como las cordilleras en aquellas Provincias son bajas, i presentan muchos boquetes por los cuales puede pasarse con facilidad de una a otra parte, fácilmente se introduce tambien este tabaco. Cree así mismo el Gobierno que puede contribuir a evitar el contrabando la in-

version de una parte de los aorros que se agan con la supresion de la Factoría de Valparaiso i de otros empleos que no son tan necesarios, para organizar i arreglar mejor los Resguardos de cordillera en aquellas Provincias.

Bien verá la Cámara que era difícil encerrar en un proyecto de lei todos estos asuntos tan inconexos unos de otros. Pero no era esta la dificultad principal. Presentado un proyecto de lei sobre estos puntos, i sancionado por las Cámaras, era menester ejecutarlo; i el Gobierno quedaria imposibilitado de poder tomar otras providencias u otras disposiciones, a medida que los datos que fuese recojiendo le iciesen conocer que eran necesarias i conducentes al mismo fin. Estas consideraciones pesaron tanto en el ánimo de los Consejeros, que aunque en el proyecto que se presenta al Congreso se decia que la autorizacion fuera por solo un año, un ilustre miembro de aquel cuerpo, que para mal, o por desgracia del pais ya no existe, creyó que era poco el tiempo, e indicó que se aumentara por un año mas la autorizacion.

La variacion que a echo en el artículo 2.º de la Cámara de Senadores no puede ofrecer dificultad, cuando yo e echo presente a la Cámara que era uno de los principales objetos la disminucion en los precios de venta de las especies estancadas.

Por otra parte, la autorizacion que pide a las Cámaras el Gobierno está tan limitada, que nunca, en ningun caso podrá acerse el mas pequeño abuso. El Gobierno no podrá, pues, en virtud de ella aumentar los costos que ocasiona la recandacion de las rentas, no puede aumentar la dotacion de empleados, no puede acer ninguna cosa que perjudique en ningun sentido al pais. De manera que, suponiendo que muy mal vaya, lo mas que podrá suceder será que el Gobierno no aga uso alguno de esta autorizacion, pero nunca podria abusar de ella.

Creo, pues, que la Cámara no tendrá inconveniente alguno para conceder esta autorizacion en los mismos términos que la Cámara de Senadores la a acordado.

El señor Presidente.—¿Ningun otro señor Diputado quiere tomar la palabra?

El señor Secretario.—Proposicion por que se va a votar: ¿se aprueba, o no, en jeneral el presente proyecto de lei? *(Después de la votacion)*. Ai 31 votos: todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Aprobado.

El señor Secretario.—Está en segunda discusion particular el artículo 40 del proyecto de lei sobre abusos de la libertad de imprenta.

El señor Palma.—Pido la palabra solo para decir que en la sesion anterior sostuve el parecer de la Comision para que se mantviesen las palabras *u otra imposibilidad absoluta*, porque encontré razones suficientes para ello; i ahora se me an ocurrido algunos otros casos que pueden tambien impedir la asistencia del Jurado despues de nombrado.

Tal como está el artículo, solo establece como motivos o fundamentos para excusarse, la enfermedad i la ausencia. Pero pudiera suceder que en el momento de ir al Jurado, o pocas horas ántes, ubiera un temblor, i se cayera la casa del individuo, el cual se veria en la necesidad de socorrer a su familia, i acer todas las diligencias que se acen en tales circunstancias. Puede tambien suceder que esté de muerte su esposa, su padre, su madre, o un hijo: esta no es enfermedad de él, pero lo es de personas que lo constituyen en la imposibilidad de poder asistir; porque no puede exírsele a un ombre que abandone una de las obligaciones